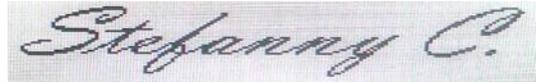


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA**, actuando a nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.904 de Cali, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de **Doscientos Sesenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$265.500.000)**, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento de cada cuota, así como las costas y gastos del proceso.

En el líbello introductorio se da cuenta que el **día 03 de mayo de 2018**, el señor **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO** firmó contrato de servicios profesionales con el abogado **JOSÉ ANTONIO AGUILERA BORJA**, con el objeto de "Adelantar, representarlo, promover, tramitar y llevar hasta su terminación demandas que se encuentra en su contra, como también presentar

demandas a su favor, realizar contratos con sus empleados, asistirlo en conciliaciones en la oficina de trabajo, representarlo también ante la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales como abogado y contador, y las demás que requiera para su defensa o elaborar demandas así sean personales o del instituto Técnico Juvenil del Valle."

Se afirma que en el contrato se pactó que, en caso de sustitución o renuncia del contrato, se deberá estar a paz y salvo y, los honorarios pactados serán causados en su totalidad a favor del abogado Aguilera Borja en calidad de multa, así como el pago de intereses moratorios.

En el numeral sexto del contrato, las partes acordaron que el plazo del mismo sería el que conllevarse el proceso o hasta la cancelación y pago de lo adeudado por los acreedores, demandados o denunciados asignados por el contratante. Y, en el numeral octavo del contrato de servicios profesionales se pactó que el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin requerimiento alguno.

En el líbello introductorio, se sostiene que, el señor **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO** canceló los honorarios profesionales de abogado de manera esporádica, adeudando desde el mes de diciembre de 2018 y hasta la presentación de la demanda. El precio y la forma de pago pactada en el acuerdo de voluntades fue el siguiente:

"El contratante pagará por concepto de honorarios cancelará al inicio de este contrato de prestaciones de servicios integrales hoy mayo 3 de 2018 diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000).

a) Cancelara de manera anticipada el primero de cada mes a partir de junio de 2018 por honorarios la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000) en la oficina del Dr. José Antonio Aguilera.

b) Cancelara de manera anticipada el primero de cada mes a partir de enero de 2019 por honorarios la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) en la oficina del Dr. José Antonio Aguilera.

c) Si persiste la vigencia del contrato de honorarios integrales para el año 2020 su valor a pagar será de seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000) pagaderos de manera anticipada el primero de cada mes partir de enero 2020.

d) Si continúa la vigencia del contrato de honorarios integrales para el año 2021 su valor a pagar será de siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000) pagaderos de manera anticipada el primero de cada mes partir de enero 2021.

e) Cancelara de manera anticipada el diez (10) de cada diciembre a partir de 2018 y por el tiempo que dure el contrato de prestación de servicios integrales la suma de veinte millones de pesos m/cte. (20.000.000).

f) Si continúa la vigencia del contrato de honorarios integrales se pacta un incremento anual desde enero del 2022 y así sucesivamente de cada año de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)."

La parte ejecutante estima que la obligación acordada en el contrato de prestación de servicios profesionales es actualmente exigible por el no pago por parte del contratante y el plazo está vencido, por lo que solicita se libre mandamiento de pago con decreto de medidas cautelares previas.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el **numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S.**, por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a "*documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.*"¹

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²*

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el Título Ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue fue integrado por la parte ejecutante por el contrato de prestación de servicios celebrado el **día 03 de mayo de 2018**, entre el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** y el profesional del derecho **JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA**. En el cuerpo del negocio jurídico se pactó lo siguiente: (se transcribe de manera literal, con posibles errores)

"Primero. Objeto. El abogado de manera independiente, pero existiendo subordinación laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica integral en horario laboral al señor Cesar Augusto Trujillo Landázuri, en los siguientes asuntos:

Adelantar, representarlo, promover, tramitar y llevar hasta su terminación demandas que se encuentra en su contra, como también presentar demandas a su favor, realizar contratos con sus empleados, asistirlo en conciliaciones en la oficina de trabajo, representarlo también ante la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales como abogado y contador,

3 Ibid.

y las demás que requiera para su defensa o elaborar demandas así sean personales o del instituto Técnico Juvenil del Valle."

Segundo. Precio. El contratante pagará por concepto de honorarios cancelara al inicio de este contrato de prestaciones de servicios integrales hoy mayo 3 de 2018 diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000).

a) Cancelara de manera anticipada el primero de cada mes a partir de junio de 2018 por honorarios la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000) en la oficina del Dr. José Antonio Aguilera.

b) Cancelara de manera anticipada el primero de cada mes a partir de enero de 2019 por honorarios la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) en la oficina del Dr. José Antonio Aguilera.

c) Si persiste la vigencia del contrato de honorarios integrales para el año 2020 su valor a pagar será de seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000) pagaderos de manera anticipada el primero de cada mes partir de enero 2020.

d) Si continúa la vigencia del contrato de honorarios integrales para el año 2021 su valor a pagar será de siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000) pagaderos de manera anticipada el primero de cada mes partir de enero 2021.

e) Cancelara de manera anticipada el diez (10) de cada diciembre a partir de 2018 y por el tiempo que dure el contrato de prestación de servicios integrales la suma de veinte millones de pesos m/cte. (20.000.000).

f) Si continúa la vigencia del contrato de honorarios integrales se pacta un incremento anual desde enero del 2022 y así sucesivamente de cada año de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000).

Tercero: en caso de sustitución o renuncia del contrato, deberá estar a PAZ y SALVO, y los honorarios pactados serán causados en su totalidad a favor del señor José Antonio Aguilera Borja en calidad de multa, así como también el pago de los intereses moratorios bancarios o en subsidio la indexación sobre los honorarios insolutos y los que resulte probados ultra o extrapetita mas las costas del proceso.

...

Quinto: Obligaciones del Abogado.

- A. Obrar con diligencia en los asuntos encomendados.
- B. Duración. El presente contrato tendrá duración hasta que la asesoría jurídica llegue a su fin con el archivo del mismo, acuerdo mutuo y/o conciliación de las partes.

SEXTO: El plazo para el presente contrato será el tiempo que conlleve el proceso o hasta la cancelación y pago de lo adeudado por los acreedores, demandados o denunciante asignados por el contratante.

SEPTIMO: confidencialidad.

OCTAVO: Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a

la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole."

Entonces, sea lo primero indicar que, no se anexó con la demanda ejecutiva medio probatorio alguno que diera cuenta de la gestión del profesional del derecho Doctor **JOSÉ ANTONIO AGUILERA BORJA** en cumplimiento del contrato de servicios profesionales frente a los intereses del señor **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO**, lo cual se torna relevante por cuanto en la cláusula segunda del contrato el precio del negocio se pactó condicionado a la continuidad de la vigencia del mismo y, a su vez, en la cláusula sexto se acordó que el plazo del contrato era el que conllevarse el proceso o la cancelación y pago de lo adeudado por los acreedores, demandados o denunciados asignados por el señor **TRUJILLO**. Dicha interpretación guarda congruencia con el objeto contractual contenido en la cláusula primera.

Ahora, conforme el contenido de la cláusula tercera del contrato, tampoco se observa cumplido el supuesto acordado para la causación de la totalidad de honorarios a favor del señor **JOSÉ ANTONIO AGUILERA BORJA** en calidad de multa, pues, en el sub lite no se observó una "*sustitución o renuncia de un contrato*", sino, un presunto incumplimiento del contratante en el pago del precio, lo cual habilita la cláusula octava que se refiere a la terminación anormal sin derivar consecuencia distinta a la de omitir requerir a la contra parte para su perfección.

En ese orden de ideas, a juicio del Juzgado, el Título Ejecutivo Complejo objeto de Litis, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, en especial porque, los plazos y condiciones para exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende no fueron acreditados con prueba sumaria, luego entonces, no se libraré el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra del ejecutado.

En consecuencia;

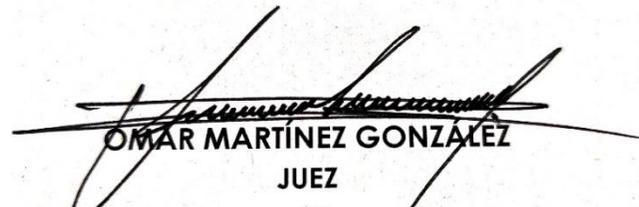
III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en contra del señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho doctor **JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16362563 y portador de la T.P. 169.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propia representación.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación con las respectivas anotaciones en el **Sistema Siglo XXI**.

NOTIFÍQUESE.

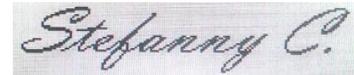

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022

En **Estado No.028** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria